

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE CHARALÁ NIT. 890.205.063-4	Código: DAP0324	
		Versión: 02	
	ESTUDIOS PREVIOS ADICIONAL Y PRORROGA	Fecha de creación: 31/01/2024	
		Página 1 de 6	

ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS QUE SUSTENTAN LA NECESIDAD DE EFECTUAR UNA ADICIÓN Y PRORROGA

“ADICIONAL Y PRORROGA No. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 045 DE 2026 CUYO OBJETO ES: “PRESTAR SERVICIOS DE APOYO JURIDICO EN CALIDAD DE JUDICANTE EGRESADO DE LA FACULTAD DE DERECHO A LA COMISARIA DE FAMILIA DE CHARALA PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES MISIONALES DE LA DEPENDENCIA CONFORME A LA NORMATIVAD VIGENTE Y A LAS INSTRUCCIONES DE LA COMISARIA DE FAMILIA””.

Charalá, Trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Doctor:

JORGE WILMAR VEGA ROJAS

Alcalde Municipal de Charalá

Charalá

E. S. D.

Me permito presentar ante usted **ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD** que sustentan la necesidad para la suscripción de **“ADICIONAL Y PRORROGA No. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 045 DE 2026 CUYO OBJETO ES: “PRESTAR SERVICIOS DE APOYO JURIDICO EN CALIDAD DE JUDICANTE EGRESADO DE LA FACULTAD DE DERECHO A LA COMISARIA DE FAMILIA DE CHARALA PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES MISIONALES DE LA DEPENDENCIA CONFORME A LA NORMATIVAD VIGENTE Y A LAS INSTRUCCIONES DE LA COMISARIA DE FAMILIA””.**

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE PRETENDE SATISFACER

La Administración Municipal de Charalá, Santander, celebró Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 045 DE 2026 cuyo objeto se constituyó así: **“PRESTAR SERVICIOS DE APOYO JURIDICO EN CALIDAD DE JUDICANTE EGRESADO DE LA FACULTAD DE DERECHO A LA COMISARIA DE FAMILIA DE CHARALA PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES MISIONALES DE LA DEPENDENCIA CONFORME A LA NORMATIVAD VIGENTE Y A LAS INSTRUCCIONES DE LA COMISARIA DE FAMILIA”**, con la señora **JULY ANDREA ESCAMILLA RANGEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.406.670 expedida en Charalá, Santander, en el cual se estableció como plazo de ejecución **CUATRO (04) MESES CALENDARIO** contados a partir de la suscripción del acta de inicio, y su inicio acaeció el veinte (20) de enero de 2026.

El Municipio de Charalá, Santander, es una entidad territorial del orden municipal, que cuenta con autonomía administrativa y financiera, su representante legal es el alcalde Municipal y por ello de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 es el encargado de dirigir la actuación contractual en el Municipio.

El artículo 1° de la Constitución política, determina: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

La Constitución Política de Colombia, señala en el artículo 2° como fines del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las*

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE CHARALÁ NIT. 890.205.063-4	Código: DAP0324	
		Versión: 02	
	ESTUDIOS PREVIOS ADICIONAL Y PRORROGA	Fecha de creación: 31/01/2024	
		Página 2 de 6	

personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 209 de la constitución política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Para ello las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En virtud de las funciones asignadas a la Comisaría de Familia conforme a la Ley 1098 de 2006 —Código de Infancia y Adolescencia— y demás disposiciones concordantes, resultó indispensable en el mes de enero hog año contratar los servicios de una persona que coadyuvara en las actividades relacionadas con procesos administrativos de restablecimiento de derechos, proyección de autos, resoluciones y oficios en procesos que se lleven en la dependencia entre otras cosas que no pueden realizarse solo por la Comisaría.

Que el plazo de ejecución previsto en el contrato inicial, esta próximo a finalizar y por ende se hace necesario garantizar la continuidad y fortalecimiento del apoyo jurídico especializado en calidad de judicante egresado de la Facultad de Derecho, con el fin de atender de manera oportuna y eficaz las actividades misionales de la dependencia. La naturaleza de los procesos que allí se adelantan exige acompañamiento técnico-jurídico permanente para la correcta aplicación de la normatividad vigente, la protección integral de los derechos de niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, así como para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Comisaría de Familia en el marco de sus competencias.

Así mismo, debe señalarse que la entrada en vigencia de la Ley de Garantías Electorales limita la posibilidad de celebrar nuevos contratos durante el período preelectoral, lo cual restringe la capacidad de la administración para suscribir un nuevo instrumento contractual que asegure la prestación de los servicios mencionados. En consecuencia, la figura de la adición en plazo se erige como el mecanismo jurídico idóneo para salvaguardar la continuidad del servicio, en armonía con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, que faculta a las partes para modificar el contrato en cuanto al plazo y demás condiciones, siempre que ello sea necesario para el cumplimiento del objeto contractual.

En consecuencia, la ampliación del plazo y valor del contrato se encuentra técnica, jurídica y financieramente justificada, en tanto garantiza la continuidad de las actividades esenciales para la operatividad de la Alcaldía Municipal de Charalá y su adecuada gestión administrativa. Dicha adición no implica una modificación sustancial del objeto contractual, sino una medida instrumental orientada a preservar la prestación ininterrumpida del servicio público, evitando la afectación de la operación institucional. De esta manera, se asegura el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y responsabilidad en la gestión contractual, conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, sin necesidad de acudir a la celebración de un nuevo contrato, cuya suscripción se encuentra restringida por las disposiciones de la Ley de Garantías Electorales.

2. ESPECIFICACIONES ESENCIALES DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL.

2.1. ADICIONAR LA CLÁUSULA QUINTA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 045 DE 2026, en la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.600.000)**, teniendo como valor total la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.800.000)**. De acuerdo con lo anterior y al tenor de la naturaleza del Contrato, se modificará la forma de pago la cual quedará de la siguiente manera: "(...) **UN (01) PRIMER PAGO** a la finalización del mes de febrero, correspondiente a los días de enero más el mes de febrero por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$3.348.000)**, **CUATRO (04) PAGOS MENSUALIZADOS** por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL**

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE CHARALÁ NIT. 890.205.063-4 ESTUDIOS PREVIOS ADICIONAL Y PRORROGA	Código: DAP0324	
		Versión: 02	
		Fecha de creación: 31/01/2024	
		Página 3 de 6	

PESOS MCTE (\$2.300.000) cada uno y **UN (01) PAGO A LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO** por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$1.252.000)** previa entrega de los informes de actividades por parte del CONTRATISTA de acuerdo a las actuaciones realizadas en atención a las obligaciones adquiridas con el MUNICIPIO, certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato y constancia de pago de los aportes correspondientes al sistema de seguridad social integral, los cuales deberán cumplir las previsiones legales. El pago se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación del certificado de cumplimiento firmado por el supervisor del Contrato.

2.2. PRORROGAR EL PLAZO SEÑALADO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 045 DE 2026 en el término de **DOS (02) MESES CALENDARIOS** más. Entiéndase como plazo total de ejecución **SEIS (06) MESES CALENDARIOS**.

3. REGISTRO Y APROPIACIONES PRESUPUESTALES.

La presente adición se encuentra soportada en el certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **0513003** de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026), el cual hace parte integral del presente estudio de conveniencia y oportunidad.

4. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Continúan como tal las establecidas en el contrato genitor.

5. VIGENCIA.

Las demás cláusulas del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN No. 045 DE 2026**, permanecen tal y como fueron consignadas en el documento original y por lo tanto no sufren modificación alguna.

6. GARANTIAS.

No fueron solicitadas para el presente proceso.

7. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL.

La presente adición y prórroga se realizará con fundamento en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones que le regulen.

El párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, señala: *"En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato. Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales."*

La adición de un contrato estatal será viable jurídicamente si: (1) las partes la pactan de común acuerdo o la entidad estatal contratante la ordena mediante acto administrativo, en ejercicio de la facultad excepcional de modificación unilateral del contrato; (2) el pacto de adición o la ejecutoria del acto administrativo que ordena la modificación unilateral del contrato, ocurre dentro del término de ejecución del contrato; (3) la adición no supera el 50% del valor del contrato inicial, expresado este en salarios mínimos legales mensuales.

Si bien las modificaciones no tienen límites, excepto la relacionada con el valor, la entidad no puede hacer un uso indiscriminado de las modificaciones a los contratos, pues eso resultaría contrario a la planeación, la eficiencia y la economía contractual. También es necesario considerar que cada modificación conlleva un riesgo: el de la responsabilidad de la entidad; por eso, el uso de la posibilidad de ampliar el plazo debe usarse con un cuidado prudente, en tanto debe evitarse que los valores en la ejecución de los contratos se incrementen, pues la adición de un contrato en el valor debe ser excepcional.¹

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE CHARALÁ NIT. 890.205.063-4 ESTUDIOS PREVIOS ADICIONAL Y PRORROGA	Código: DAP0324	
		Versión: 02	
		Fecha de creación: 31/01/2024	
		Página 4 de 6	

La adición supone un incremento del valor. Por esta razón, será necesario contar con el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Durante la ejecución contractual la entidad tendrá que ocuparse de diversas situaciones que ameritan realizar modificaciones a los contratos. El cuidado que debe tenerse es el de justificar técnicamente cada modificación a las condiciones de los contratos y contar siempre con el concepto favorable de la supervisión o la interventoría.

El presente adicional se ajusta a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, el cual ha propuesto los fines de la contratación pública, si, se tiene en cuenta que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en concepto del 18 de Julio de 2002, con ponencia de la Magistrada Susana Montes, fija la siguiente posición: "es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y logros del fin perseguido por la contratación; es imperativo de sugestión al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 (...) La contratación entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para modificar los diseños y estudios previstos inicialmente para la ejecución de una obra pública, cuando estos adolezcan de errores o sean insuficientes o inadecuados independientemente de la responsabilidad que ellos pueda generar. Por consiguiente si para alcanzar el objeto contractual se hace necesario corregir errores de diseño o buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos o previstos, la administración está en la posibilidad, y en el deber jurídico, de adecuar los diseños y estudios, así ello implique la ejecución de una mayor cantidad de obra y el desarrollo de obras adicionales al objeto contractual, máxime si, como en el caso que nos ocupa actuar de una manera distinta puede comprometer la estabilidad misma de los trabajos", en este mismo sentido la corporación preciso mediante radicado 1121 lo siguiente: "por tanto la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo, es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir implementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer".

Por su parte la Doctrina de la Contraloría General de la República en concepto No 80282-EE47718 del 19 de Julio de 2012, sobre el particular indico: "en cuanto a la justificación de la adición la entidad contratante deberá dejar constancia escrita sobre la necesidad de modificar el contrato mediante ítems que aunque no fueron previstos, son necesarios para el cumplimiento del objeto del contrato, y sin los cuales, existiría el riesgo de que se paralicen o afecten gravemente el servicio o se incumpla el contrato".

Por otra parte, Colombia Compra Eficiente, mediante concepto C-644 de 2021 de noviembre de 2021, estableció la diferenciación entre adición, prórroga y renovación de los contratos en los siguientes términos:

"(...) La Ley 80 de 1993 no se refirió en términos generales a la posibilidad de modificar el plazo de los contratos estatales o a la fijación de límites o condiciones de procedencia, como se hizo en los anteriores estatutos de contratación, aunque dicha posibilidad se desprendería de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, según el cual «En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes [...]». No obstante, en el inciso segundo del párrafo del mismo artículo estableció límites a la adición de los contratos estatales, indicando que «Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales»".

Ahora bien, como los estatutos contractuales no establecen una diferencia clara entre los conceptos propuestos, es necesario recurrir a otras disposiciones y aportes doctrinarios para distinguirlos. Como distinción inicial, **se tiene que el concepto prórroga está particularmente ligado con la modificación —ampliación— del plazo de los contratos;** las adiciones con el incremento del valor, debido a la inclusión de nuevas obligaciones, sea por la

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE CHARALÁ NIT. 890.205.063-4	Código: DAP0324	
		Versión: 02	
	ESTUDIOS PREVIOS ADICIONAL Y PRORROGA	Fecha de creación: 31/01/2024	
		Página 5 de 6	

introducción de nuevas actividades o por la ejecución de una mayor cantidad de las pactadas inicialmente; y la renovación con el nacimiento de un nuevo contrato, en condiciones similares o idénticas al contrato inicial.

Estas distinciones guardan relación con el uso común de los conceptos, es decir, no reducido a su significación jurídica. En efecto, el Diccionario de la Lengua Española —DLE— define la prórroga como: «1. f. Continuación de algo por un tiempo determinado. 2. f. Plazo por el cual se continúa o prorroga algo». Como se observa, la definición indica que la prórroga está asociada a los plazos, lo que implica extender los efectos de algo por un tiempo mayor. Ahora bien, en relación con la adición, el DLE señala que consiste en la acción y efecto de añadir, definiendo añadir como: «1. tr. Agregar, incorporar algo a otra cosa. 2. tr. Aumentar, acrecentar, ampliar». Como se observa, la adición en relación con los contratos implicaría incorporar nuevas obligaciones, lo que en los contratos estatales aparejaría un incremento en la contraprestación, es decir, en el precio. Finalmente, el diccionario indica que la renovación consiste en: «1. tr. Hacer como de nuevo algo, o volverlo a su primer estado 2. tr. Restablecer o reanudar una relación u otra cosa que se había interrumpido (...) 4. tr. Sustituir una cosa vieja, o que ya ha servido, por otra nueva de la misma clase». Como se observa, la renovación consiste en hacer algo de nuevo, de manera que, en principio consistiría en la celebración de un nuevo contrato en condiciones idénticas o similares a un contrato anterior.

Algunos doctrinantes en materia de contratación estatal se han esforzado en señalar las diferencias entre los conceptos de adición y prórroga, que son comúnmente utilizados en estos contratos; no así en relación con el concepto de renovación, cuya diferencia con la prórroga es desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina del derecho privado, en vista de que aquel concepto es propio de los contratos de arrendamiento. **En relación con el particular, han concluido que la prórroga consiste en extender los efectos de un contrato por un término mayor, es decir, prorrogar el mismo contrato**, mientras que la renovación consiste en la celebración de un nuevo contrato, al indicar que «el renovado es uno nuevo». En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de octubre de 1997, exp. 4.818, indicó:

Establecidas las líneas de distinción entre la prórroga y la renovación, es necesario hacer lo propio entre aquel y la adición. Como se indicó, este tema ha tenido gran relevancia en los contratos estatales, pese a que suelen utilizarse indistintamente, para referirse a diferentes modificaciones del contrato estatal. La doctrina sintetiza dicha distinción al indicar que:

[...] la norma lo que autoriza es la prórroga del contrato de interventoría, cuando simplemente debió decir adición, porque en sentido jurídico-técnico aquella supone la reproducción de las obligaciones del contrato inicial para un nuevo plazo —como acontece con el contrato de arrendamiento o el laboral—, mientras que la adición supone agregar obligaciones al contrato principal —de las mismas pactadas o de otras distintas—, con o sin un nuevo plazo para su ejecuciónⁱⁱⁱ.

De esta manera, la adición, al estar relacionada con agregar obligaciones al contrato principal, y dado el carácter oneroso de los contratos estatales, posiblemente implica un aumento del valor del contrato y, como se señala en la cita, puede traer como consecuencia que se incremente el plazo del contrato —esto se debe a que esas obligaciones pueden necesitar un término adicional para ejecutarse—, pero no es necesario que ello ocurra, lo que dependerá del caso concreto. Ahora bien, la prórroga tiene una relación directa con el incremento del plazo del contrato, extendiendo los efectos de aquel por un término diferente.

En sentido similar a lo expuesto, la doctrina ha vinculado la prórroga con el incremento del plazo y señala que no necesariamente implica un aumento en el valor del contrato, aunque podría hacerlo. Al respecto afirma: «[...] por medio de la prórroga el plazo de cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato se desplaza en el tiempo. Per se no implica aumento de valor ya que el objeto contratado no se altera. Cosa diferente es que el aumento del plazo por razones no imputables al contratista en muchas ocasiones genera un mayor costo que debe ser reconocido, siendo, entonces, el mayor plazo la causa del mayor valor. Este deberá ser aceptado para mantener a salvo la ecuación financiera del contrato»^{iv}. Una vez analizadas las figuras anteriores, se profundizará en el estudio

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE CHARALÁ NIT. 890.205.063-4 ESTUDIOS PREVIOS ADICIONAL Y PRORROGA	Código: DAP0324	
		Versión: 02	
		Fecha de creación: 31/01/2024	
		Página 6 de 6	

de la adición de los contratos estatales, haciendo especial énfasis en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Conforme lo precisó el Consejo de Estado, los elementos que se requieren para suscribir un adicional son los siguientes:

- (i) Que la modificación conste por escrito, en la medida que, si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio.
- (ii) Se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado.
- (iii) Que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- (iv) Que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución.
- (v) Que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo.

8. ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS PREVISIBLES.

Serán los establecidos inicialmente.

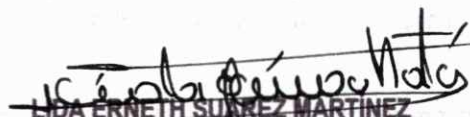
DE TODO LO EXPUESTO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE:

Con fundamento en el presente estudio de conveniencia y oportunidad y con sujeción a los preceptos legales contemplados en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 del 2015 y demás disposiciones, se concluye la necesidad de suscribir ADICIONAL EN VALOR y PRORROGA al plazo de conformidad con lo anteriormente descrito.

Se considera viable la suscripción de la modificación, en tanto (i) El contrato se encuentra en ejecución. (ii) No ha existido incumplimiento (iii) No se altera el objeto y con ello se busca el cumplimiento del objeto y la satisfacción de los preceptos legales y constitucionales.

Por lo anterior, se declara que es **NECESARIO, CONVENIENTE Y OPORTUNO** la suscripción de la modificación, previamente **ESTUDIADA Y JUSTIFICADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO**.

Cordialmente,


LIDA ERNEITH SUAREZ MARTINEZ
COMISARIA DE FAMILIA

Proyecto y aprobó aspectos técnicos: NOMBRE: Lida Erneith Suarez Martinez CARGO Y/O CONTRATO: Comisaria de Familia FIRMA:	Revisó y aprobó aspectos jurídicos: NOMBRE: Profesionales Ejecutores COOPVIMEJOR – Abga. Marly Pinto // Abga. Celia Cala CARGO Y/O CONTRATO: Asesoría Jurídica Externa FIRMA:
---	---

Los arriba firmantes de este espacio, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos según nuestra competencia, ajustado a las disposiciones legales y técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

¹ Consejo de Estado concepto con Rad. 1121.

² Lo anterior sin desconocer: i) que la Ley 80 de 1993 en el artículo 36 y 37 estableció la posibilidad de prorrogar el término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, al igual que en relación con la concesión de servicios postales; y ii) dicha ley utiliza en varios lugares el concepto prórroga como la posibilidad de ampliar ciertos plazos, referidos a determinadas etapas de la etapa precontractual –arts. 30.4, 30.5 y 30.9–.

³ MARIN CORTÉS, Fabián G. El precio. Serie: Las Cláusulas del Contrato Estatal. Medellín: Librería jurídica Sánchez y Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–, 2012. p. 227 y 228

⁴ DÁVILA VINUEZA. Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. Aproximación crítica a la Ley 80 de 1993. 2ª ed. Bogotá: Legis, 2003.